



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00423-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: VIVIANA CAROLINA VIVES GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: ÁLVARO ALFONSO ARAÚJO GUEVARA y CLARA INÉS ARAÚJO CASTILLO

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

1.1. La designación del juez a quien se dirija.

La demanda fue dirigida al “JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR”, cuando lo correcto es dirigirla a los Jueces de Familia, en este caso, Juzgado Primero de Familia de Valledupar.

1.2. Domicilio de las partes.

La parte actora omitió manifestar el domicilio de los señores Álvaro Alfonso Araújo Guevara y Clara Inés Araújo Castillo, desconociendo la exigencia contemplada en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Memórese que, el lugar para recibir notificaciones personales es diferente al domicilio de las partes.

Lo anterior, es fundamental para establecer la competencia territorial del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 del CGP.

1.3. Demanda contra herederos determinados e indeterminados.

Recuerde que, cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, de acuerdo a lo atemperado en el inciso 3° del artículo 87 del estatuto procesal vigente.

Si bien, en el presente asunto se instauró la demanda, también, contra las “PERSONAS INDETERMINADAS”. No es menos cierto que, sobre este punto se debe señalar que la demanda es encausada contra los herederos indeterminados tanto de la señora Rosa Catalina Araújo de Vives como del señor Luis Alberto Vives Jiménez.

Además, se debe expresar si existen otros herederos conocidos de ambos causantes.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2º art. 90 CGP).

2.1. Poder para iniciar el proceso.

El poder especial conferido al abogado Agustín José Cotes Noriega debe ser corregido con la designación de la parte demandada que se haga en la subsanación de la demanda y el asunto debe estar determinado y claramente identificado como un proceso de petición de herencia sin relacionar la liquidación de la sociedad conyugal.

Adicionalmente, debe aclararse y corregirse el número de cédula de la demandante, tanto en el poder como en la demanda.

2.2. Prueba de la calidad con la que los demandados intervendrán en el proceso (núm. 2º art. 84 CGP).

No se aportó el registro civil de nacimiento de los señores Álvaro Alfonso Araújo Guevara y Clara Inés Araújo Castillo, que acrediten el parentesco con la señora Rosa Catalina Araújo de Vives.

Naturalmente, deben aportar también el registro civil de nacimiento de su padre Carlos Alfonso Araújo Cáceres, para verificar que desciende del mismo tronco paterno con respecto a la señora Rosa Catalina.

2.3. Los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante (núm. 3º art. 84 CGP).

Se debe aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble No. 190-13596, debidamente actualizado.

3. TERCERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 3º art. 90 CGP).

En la pretensión primera se persigue la declaratoria de ineficacia de los actos de sucesión, partición, adjudicación y liquidación de sociedad conyugal contenidos en la escritura pública No. 1.682 del 14 de junio de 2023 de la Notaría Primera de Valledupar, la cual a todas luces es de naturaleza declarativa y debe regirse por el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 368 del CGP.

Mientras que, la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Rosa Catalina Araújo de Vives y Luis Alberto Vives Jiménez (pretensión segunda), debe ceñirse a las reglas atemperadas en el título II de la sección tercera del estatuto procesal vigente referentes a los procesos de liquidación.

En consecuencia, las pretensiones de petición de herencia y las relativas a la liquidación de la sociedad conyugal no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, faltando así unos de los requisitos concurrentes reclamados para la acumulación de pretensiones (núm. 3º art. 88 CGP).

4. CUARTA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 6º art. 90 CGP).

En el ordinal 4° del acápite de pretensiones de la demanda, se persigue textualmente lo siguiente: "*Condenar a los Demandados a Restituir al Demandante la posesión material de los Bienes que componen la Herencia, ocupada por los Demandados, así como de todos sus aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibido y los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia, o en defecto el pago de su valor desde la inscripción de su respectivo trabajo de partición hasta su restitución material, dentro de los 20 días siguiente a la Ejecutoria de esta sentencia.*"-Se subraya por fuera del texto original-

No obstante lo anterior, la parte actora hizo caso omiso a la exigencia establecida en el artículo 206 del compendio adjetivo civil, consistente en la presentación del juramento estimatorio, que se traduce en la estimación razonada bajo la gravedad del juramento del pago de los frutos que persigue, discriminando cada uno de sus conceptos.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8161ae6bffb7ebaae88bee1aa8783684072e3b0e1acb78cad85d793be47d842b**

Documento generado en 22/11/2023 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>